

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 29 de 2024. A despacho de la señora Juez, indicándole que, se radicó el día de ayer 28 de octubre del año en curso, proceso ejecutivo a continuación del asunto laboral de la referencia, para el cobro de costas procesales, intercalado en causa propia por la señora ANA DEL CARMEN MEJÍA CEBALLOS, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24**

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJETUTIVO A CONTINUACIÓN COBRO DE COSTAS PROCESALES
EJECUTANTE:	ANA DEL CARMEN MEJÍA CEBALLOS
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO:	17 013 31 12 001 2021 00140 01
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA EMBARGO

Por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS PROCESALES, promovido por la señora ANA DEL CARMEN MEJÍA CEBALLOS, quien actúa en nombre propio en razón de la cuantía del asunto, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., y que el título ejecutivo, auto de sustanciación adiado el 09 de abril de 2024 que aprobó la liquidación de costas a la que fue

condenada la AFP aludida, en favor de la demandante, presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 y 306 del mismo estatuto procedimental.

Como medida cautelar deprecia el embargo y retención de los depósitos que posea o sea de propiedad del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que reposen en las entidades bancarias de BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

Procederá la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo regulado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas de ahorros, corrientes y CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la AFP ejecutada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

Dichas entidades deberán tener en cuenta al momento de hacer efectiva la medida, que se trate de cuentas de libre destinación.

En el evento en que los recursos en las cuentas de libre destinación no sean suficientes, se resolverá lo pertinente frente a la excepción de la inembargabilidad de las cuentas de destinación específica.

Por secretaría se librarán los oficios pertinentes con la advertencia de que la suma a embargar no podrá superar el valor de **\$4.417.248** y de le harán las prevenciones de que trata el numeral 10 del artículo 593 del Estatuto General del Proceso.

Además, deberá ADVERTIRSE que la suma de dinero que sea embargada, deberá ser consignada dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene el Banco Agrario de Colombia, que lo es la Nro. 170132031001.

En mérito de lo sumariamente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA POR COBRO DE COSTAS PROCESALES, en favor de ANA DEL CARMEN MEJÍA CEBALLOS, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de

conformidad con lo establecido en el los artículos 306 y 430 del C.G.P. por las siguientes sumas:

- Por concepto de agencias en derecho fijadas, liquidadas y aprobadas la suma de **\$3.760.000.**
- Por los intereses moratorios solicitados, sobre la anterior cantidad y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al deudor conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Codificación General del Proceso, la cual estará a cargo de la parte ejecutante, con la advertencia que:

1. Debe pagar las obligaciones demandadas en el término de cinco (5) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 CGP).
2. Que cuenta con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 CGP).

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro el embargo y retención de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas de libre destinación, ahorros, corrientes y CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la AFP ejecutada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

Parágrafo: Se advierte que la suma a embargar no podrá superar el valor de **\$4.417.248** y para el efecto deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. (Art. 593, num. 10 C.G.P).

Por secretaría líbrense los oficios a las entidades crediticias aludidas para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada85a9d394e011b40ef53082c8ed126c71dc355032427e79f9292513e6e0c21**

Documento generado en 29/10/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>